

Propuesta de Modelo de Ordenanza Municipal

Captación Solar para Usos Térmicos



MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA



Instituto para la
Diversificación y
Ahorro de la Energía

Título de la publicación:

"Propuesta de modelo de Ordenanza Municipal de captación solar para usos térmicos"

Autor:

La presente publicación ha sido elaborada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) con el asesoramiento en aspectos jurídicos de los profesores del Área de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid, Dña. Julia Ortega Bernardo y D. José María Rodríguez de Santiago, bajo la dirección de D. Alfredo Gallego Anabitarte.

Esta publicación está incluida en el fondo editorial del IDAE, en la Serie "Difusión IDAE".

Cualquier reproducción, parcial o total, de la presente publicación debe contar con la aprobación por escrito del IDAE.

Depósito Legal: 27.110-2001

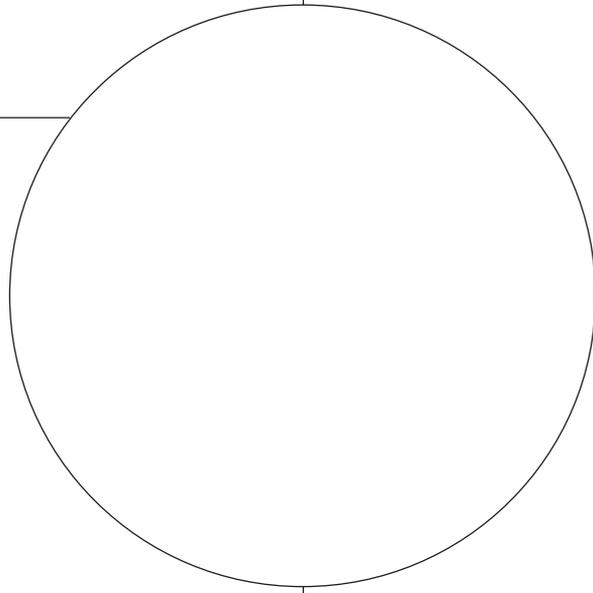
IDAE
Instituto para la Diversificación y
Ahorro de la Energía

Pº de la Castellana, 95 - Planta 21
E - 28046 - Madrid

comunicacion@idae.es
www.idae.es

Índice

1.- Introducción	5
2.- Memoria resumen	9
3.- Texto de la propuesta	15
4.- Motivaciones de la propuesta	21



1

Introducción

1.- INTRODUCCIÓN

El Plan de Fomento de Energías Renovables, aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 30 de diciembre de 1.999, establece como una de las medidas del área de energía solar térmica el promover que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, induzcan al uso de la energía solar al ciudadano a través de planes y de ordenanzas municipales.

Por este motivo y en respuesta a las inquietudes y demandas de asesoramiento que durante los últimos meses se han formulado a IDAE, y que han surgido teniendo como referencia principal las Ordenanzas Municipales de captación solar promulgadas por los Ayuntamientos de Sant Joan Despí y de Barcelona, se realiza la presente propuesta.

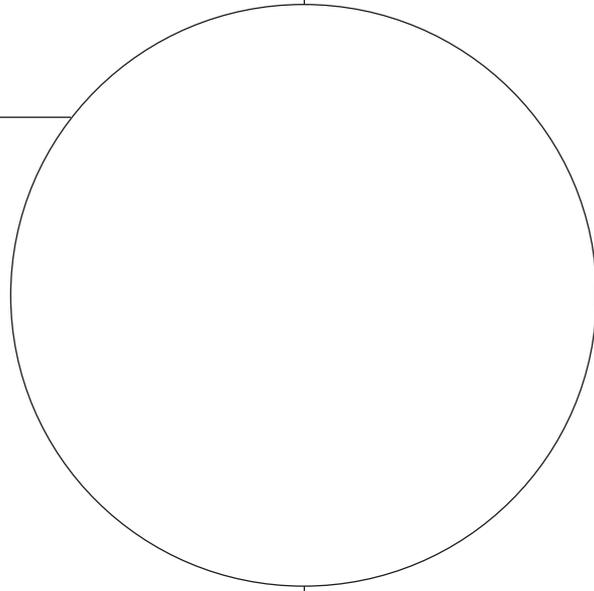
En este trabajo se resumen las bases jurídicas sobre las que se asientan iniciativas de esta naturaleza. Adicionalmente, se propone un texto modelo de Ordenanza que tiene un carácter general y abierto y que precisará ser desarrollado y completado en cada caso en función de los factores característicos presentes de cada municipio y de los propios criterios de los responsables de su puesta en práctica.

Esta versión se ha referido a agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, pudiendo, en el caso de que se estime procedente, ampliar su objeto de aplicación e introducir el agua de aporte a procesos industriales, determinadas actividades agronómicas etc.

Por último, ha parecido conveniente presentar esta documento en la Jornada, organizada por el IDAE, titulada "Cómo contribuir a la Eficiencia Energética en Iluminación y aplicar las Energías Renovables en los Ayuntamientos".

Una publicación más extensa sobre el mismo tema está prevista para los próximos meses.





2

Memoria resumen

2.- MEMORIA RESUMEN

1. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los municipios competencia para aprobar Ordenanzas en los artículos 4.1.a) y Art. 84.1.a) LRBRL - Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local - Esta competencia normativa corresponde a los municipios ejercerla dentro de la esfera de sus competencias, las cuales vienen determinadas por la ley a tenor de los artículos 2, 25.2 y 25.3 LRBRL - Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local -, y en materia tributaria la Ley 38/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales, ordenanzas fiscales, arts. 15 y concordantes. Asimismo la ley 7/1985 establece las competencias mínimas que, en todo caso, se atribuyen a los municipios. Entre estas competencias, el Art. 25.2.f) LRBRL les asigna la materia de protección del medio ambiente y el Art. 26.1.d) LRBRL considera servicio público obligatorio la protección del medio ambiente en aquellos municipios con más de 50.000 habitantes.

2. La regulación de la obligación de incorporar en las edificaciones y construcciones instalaciones de captación de energía solar tiene una incidencia clara en el medio ambiente, por lo que puede ser considerada como una regulación ambiental que, en principio, los municipios podrían dictar en virtud de los mencionados artículos 4.1.a) y 25.2.f) LRBRL.

Ésto ha de entenderse sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en desarrollo de la legislación básica del Estado sobre régimen local, puedan atribuir expresamente a los municipios esta competencia. Este es el caso de la ley (catalana) 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, que reconoce en su Art. 103 competencia al municipio barcelonés para aprobar una regulación de protección ambiental que establezca medidas de ahorro y uso eficiente de la energía.

3. No obstante, no resulta imprescindible que exista una ley que expresamente prevea la competencia del municipio para aprobar Ordenanzas sobre ahorro y uso eficiente de la energía. Aunque en muchos sectores de nuestro ordenamiento (por ejemplo, residuos urbanos) ha venido siendo la práctica habitual, en otros, los municipios han aprobado Ordenanzas sin necesidad de que una ley expresamente les autorizase para ello (por ejemplo, en materia de ruido). La falta de una ley que sirva específicamente, y no sólo de modo genérico, como cobertura a la competencia municipal para aprobar Ordenanzas sobre una determinada materia no es una objeción real. Así lo han entendido la jurisprudencia (para el supuesto de Ordenanzas de prevención de incendios, muy similar a la Ordenanza de

captación de energía solar, Sentencia de 14 de enero de 1998, Rec. núm. 185/92, Ar. 561) y parte de la doctrina.

4. Una Ordenanza municipal que obligara a incorporar en los edificios y construcciones instalaciones de captación de energía solar podría afectar al ejercicio de un derecho fundamental como el de propiedad, (Art. 33 de la Constitución). Es discutible que así sea, pero incluso manteniendo que lo es, no parece que exista inconveniente alguno a que esta materia sea regulada por medio de una Ordenanza municipal. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el Art. 45 de la Constitución, justifica la imposición de límites y restricciones en el derecho de propiedad, como puede ser la obligación del propietario del inmueble de instalar paneles solares para producir agua caliente sanitaria. La Constitución (Art. 33.2) permite que la función social delimite el contenido del derecho de propiedad de acuerdo con las leyes; en este caso el Art. 25.2.f) LRBRL - Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local - es la cobertura legal que permite al municipio imponer límites a la propiedad por razón del medio ambiente. - Esta argumentación se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Vid. al respecto la Sentencia de 3 de febrero de 1989, Ar. 807 y la Sentencia de 15 de junio de 1992, Rec. núm. 2032/90, Ar. 5378;

y de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sentencia de 20 de diciembre de 1994 del Tribunal de Cantabria, Ar. 6973-.

5. Si bien es cierto que tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas les corresponde el ejercicio de competencias legislativas sobre esta materia - a tenor del Art. 149.1.25^a y del Art. 149.1.23^a de la Constitución le corresponde al Estado aprobar las bases del régimen energético y la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo, y además, cuando se trata de medio ambiente, aprobar las normas adicionales de protección -; esto no excluye la competencia normativa del municipio para regular medidas de ahorro y uso eficiente de la energía.

De hecho la adopción de medidas de ahorro de la energía es uno de los requisitos básicos que han de cumplir los edificios según establece el Art. 3 de la ley (estatal) 38/1999 de ordenación de la Edificación. Sin embargo, estas medidas de ahorro energético no se especifican en esta ley estatal de ordenación de la Edificación, sino que se han de establecer en un Código Técnico de la Edificación, que deberá ser aprobado - según dispone la propia ley en su Art. 3.2 y en su Disposición final 2^a - como reglamento del Gobierno en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de dicha ley (antes de mayo de 2000).

Pero a pesar de que existe la posibilidad de que el Gobierno, cuando apruebe el Código Técnico de la Edificación, establezca medidas concretas de ahorro energético de los edificios, esto tampoco excluye que el establecimiento de estas medidas pueda resultar competencia de las Comunidades Autónomas o de los municipios. En este sentido el Art. 3.2 Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación dispone que el Código Técnico de la Edificación "es un marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones", es decir, no supone una regulación exhaustiva de las exigencias técnicas de la edificación. A mayor abundamiento, el propio Art. 3.2 in fine Ley Ordenación de la Edificación señala que "El Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad", lo que deja abierto un espacio a la regulación que adopten Comunidades Autónomas y municipios sobre exigencias técnicas de los edificios.

6. Aunque la previsión legal es que el Código Técnico de la Edificación pueda contener la autorización a los municipios para que a través de las correspondientes Ordenanzas se establezca la obligación de instalar sistemas de captación solar en determinados edificios

con determinados usos, el hecho es que en todo caso esta regulación parece una competencia natural del municipio, puesto que la obligación de incorporar instalaciones de energía solar debe depender, por razones de eficiencia, del nivel de demanda energética, y esto a su vez dependerá claramente de las condiciones climáticas, demográficas y urbanísticas de cada municipio - concretamente de la vivienda tipo de cada municipio, que se fija en función de las determinaciones del planeamiento urbanístico del respectivo término municipal -. Por otro lado, es evidente que este tipo de regulación incide en la competencia local, en la medida que serán los órganos municipales los competentes en todo caso para verificar la existencia de las instalaciones y su adecuación con los planes urbanísticos, al menos en lo relativo a los aspectos ambientales, estéticos y paisajísticos afectados por estas nuevas instalaciones.

7. A nuestro juicio, esta Ordenanza no es necesariamente una Ordenanza de edificación, ya que estas medidas -y un ejemplo son las Normas Urbanísticas del Plan de Madrid (Art. 5.4)-, parece que se deben incluir en la materia de fomento y ahorro de la energía, referido a las condiciones generales para la protección del medio ambiente urbano (así, el P.G.O.U. de Madrid de 1997, Título 5).

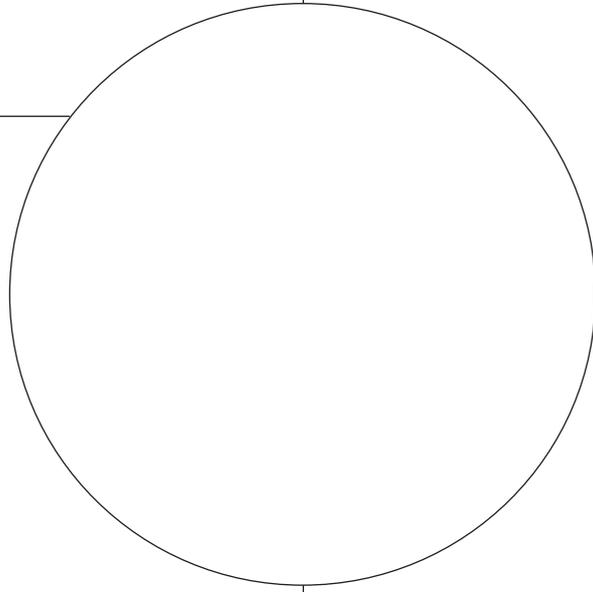
8. Los municipios deberían garantizar el cumplimiento de la Ordenanza sobre captación solar exigiendo en el otorgamiento de la correspondiente licencia de actividad o licencia equivalente la presentación de un proyecto de instalación térmica elaborado con arreglo a la legislación vigente (RITE - Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios, aprobado por Decreto 1751/1998, de 31 de julio -, o normativa equivalente) y emitido por técnico competente. Tras la realización de la instalación el Ayuntamiento exigirá una licencia de funcionamiento o licencia equivalente en la que se verifique que la instalación se ha realizado conforme al proyecto elaborado. En cualquier caso, el Alcalde tiene competencia para suspender las obras o los usos que se estén realizando sin cumplir esta obligación o cumpliéndola de manera defectuosa conforme a lo previsto en la legislación urbanística (arts. 184 y ss. de la Ley del Suelo de 1976, y arts. 284 y ss. de la Ley del Suelo de 1992).

9. No parece posible que una Ordenanza municipal cree nuevas infracciones y sanciones y tipifique como tales el incumplimiento de la obligación de incorporar instalaciones solares, porque esta materia está reservada a la ley por los artículos 25 y 45.3 de la Constitución. Sólo es posible que una Ordenanza municipal establezca un sistema de infracciones y

sanciones en esta materia cuando exista una ley que haya creado previamente este sistema. Por el momento no existe ninguna ley estatal que lo prevea. A nivel de las Comunidades Autónomas tenemos noticia de que Cataluña por medio de su Ley 24/1991, de Vivienda, ha establecido un régimen de infracciones y sanciones aplicable al cumplimiento de la obligación de incorporar paneles solares. En el resto de las Comunidades Autónomas no tenemos noticia de que se hayan aprobado leyes en este sentido, por lo que los municipios, a excepción de los catalanes, no deberían aprobar una Ordenanza que estableciera este tipo de infracciones y sanciones, ya que existe el riesgo de su anulación por los Tribunales.

10. Lo que sí parece posible es sancionar cuando lo que se incumplen son los requisitos técnicos de la instalación exigidos por la legislación vigente, una vez que existe un proyecto sobre la misma o incluso cuando ésta ya se encuentra en funcionamiento. Esto es así al amparo del RITE - Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios, aprobado por Decreto 1751/1998 - que se remite en este punto, en su Art. 18, a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 26 de julio, de industria, sobre infracciones y sanciones administrativas (arts. 30 a 37).





4

Motivaciones de la propuesta

Artículo 1.

- Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

Artículo 2.

- Edificaciones y construcciones afectadas.

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Realización de nuevas edificaciones o construcciones o rehabilitación, reforma integral o cambio de uso de la totalidad de los edificios o construcciones existentes, tanto si son de titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a instalaciones complejas.

b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

c) Cuando se trate de edificios residenciales con más de.....viviendas o de edificaciones o construcciones para otros usos en los que se prevea un volumen de consumo de agua caliente sanitaria superior alitros diarios al año.

2. Las determinaciones de esta Ordenanza serán asimismo de aplicación a las piscinas de nueva construcción.

Artículo 3.

- Usos afectados.

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria, son:

- Viviendas

- Hoteles y cárceles

- Educativo

- Sanitario

- Deportivo

- Comercial

- Cualquier otro que comporte un consumo de agua caliente sanitaria.

2. Para el caso de calentamiento de piscinas quedan afectados todos los usos, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

3. Todos estos usos han de entenderse en el sentido en que se definen en las normas urbanísticas vigentes en este municipio.

Artículo 4.

- Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

1. Todas las construcciones y usos a los que, según el Art. 2 es aplicable esta Ordenanza, quedan sometidos a la exigencia de otorgamiento de licencia de actividad y funcionamiento o licencias equivalentes.

2. En la solicitud de la licencia de actividad se deberá adjuntar el proyecto básico de la instalación de captación y utilización de energía solar con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de esta norma. En el caso de que, según el RITE, la instalación no necesite proyecto, este se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la instrucción técnica ITE 07 de dicho Reglamento, debiendo igualmente quedar justificado en la memoria correspondiente el cálculo del cumplimiento de esta norma.

3. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento o apertura o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras requerirá la presentación de un certificado de que la instalación realizada

resulta conforme al proyecto, realizado según el modelo del Apéndice 06.1 del RITE y emitido por técnico competente.

Artículo 5.

- La mejor tecnología disponible.

1. La aplicación de esta Ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

2. Las licencias reguladas en esta Ordenanza quedan sometidas a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos.

Artículo 6.

- Requisitos de las instalaciones y normativa aplicable.

1. Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo del 60%. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

a) Cuando se cubra dicho porcentaje de aporte en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de energías renovables o residuales procedentes de instalaciones térmicas.

b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el RITE.

c) Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

d) Para el caso de edificios rehabilitados, cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.

2. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir la legislación vigente en cada momento, y les resulta especialmente de aplicación la Ley 21/1992 de Industria en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, y el Reglamento de instalaciones térmicas de los edificios - RITE - aprobado por Real Decreto 1751/1998, de 31 de Julio.

3. Las instalaciones de energía solar deberán cumplir las normas.....

Artículo 7.

- Protección del paisaje.

1.-A las instalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes

incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Artículo 8.

- Empresas instaladoras.

1. Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el Art. 14 del RITE y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 9.

- Obligaciones de comprobación y mantenimiento.

1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar, están obligados a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza que superen los metros cuadrados deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Artículo 10.

- Inspección, requerimientos y órdenes de ejecución.

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones del edificio para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

3. El Ayuntamiento Pleno podrá encomendar la realización de inspecciones en los edificios para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza en otras Entidades públicas territoriales u organismos públicos.

Artículo 11.

- Suspensión de obras y actividades.

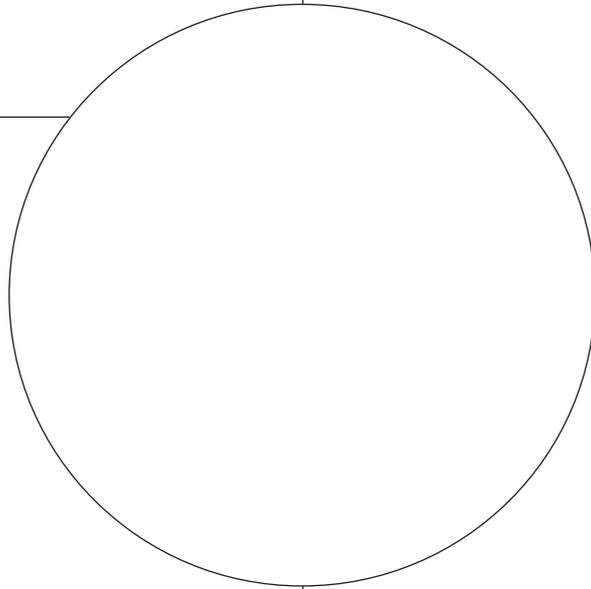
1. El Alcalde es competente para ordenar la revocación de las Licencias y la suspensión de las obras de edificios y usos en los mismos que se realicen incumpliendo esta Ordenanza de acuerdo con la legislación urbanística.

Artículo 12.

- Ayudas.

1. Para facilitar la aplicación de esta Ordenanza el Ayuntamiento podrá aprobar/aprobará anualmente una línea de bonificaciones para incentivar a propietarios y promotores.





3

Texto de la propuesta

MOTIVACIONES

ARTÍCULO 1

- Art. 1 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 1 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.
- El Ayuntamiento según su criterio podrá incorporar otras aplicaciones como por ejemplo el agua de aporte a procesos industriales.

ARTÍCULO 2

- Art. 2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí
- El criterio c) exige que sea necesario un nivel mínimo de consumo de energía y éste se fija teniendo en cuenta la tipología de los edificios. En este sentido resulta de aplicación más inmediata y sencilla establecer, en primer término, una exigencia en función del número de viviendas y en segundo lugar, para usos no domésticos, referirla a litros de consumo que pueden valorarse directamente dependiendo del número de camas, de servicios de comida etc.

ARTÍCULO 3

Apartado 1:

- Art. 3.1 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 3.1 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí
- El Ayuntamiento podrá incluir otros usos adaptados a sus peculiaridades o criterios

Apartado 2 :

- Art. 3.3 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 3.3 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí

Apartado 3 :

- Art. 3.2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 3.2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí

ARTÍCULO 4

- Fundamento: Vid. supra el epígrafe III.
- Por tanto, como ya se ha puesto de relieve anteriormente los órganos competentes del Ayuntamiento en materia de medio ambiente y actividades clasificadas - a través del otorgamiento de la licencia de actividad y de la realización de la visita de comprobación antes de otorgar la licencia de funcionamiento -ejercen un control a los efectos de verificar la existencia o no de un proyecto para las instalaciones solares, las características técnicas de las instalaciones y comprobar el impacto visual y estético de las mismas sobre el edificio y su entorno.

Apartado 1 :

- Se exige en todos los supuestos a los que resulta de aplicación la Ordenanza una licencia de actividad, que como es sabido, se suele tramitar previa o simultáneamente a la licencia de obras (Art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955) -.

Apartado 2 :

- Art. 6 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 6 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.

Apartado 3 :

- Se introduce este apartado para garantizar el cumplimiento del contenido de la Ordenanza por medio de lo que será práctica habitual en los municipios. Según consta ya, así es la aplicación práctica de la Ordenanza de captación solar en el municipio de Sant Joan Despí.

ARTÍCULO 5

- Art. 5 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 5 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.
- Se incluye la conocida "cláusula de progreso" que rige para todas las autorizaciones o licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 (Art. 10.2 Orden

de 15 de Marzo de 1963, que desarrolla dicho Reglamento) y en otras leyes (ejemplo Art. 96 ley de aguas y Art. 58.2 ley de costas).

- Las funciones por incumplimiento quedan sometidas a las normas generales sobre licencias, especialmente al Art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. La licencia, bien sea la de obras, bien la de actividad es un acto declarativo de derechos. Frente al principio de irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos, la última legislación administrativa española. (Ley de aguas, Ley de Costas, Reglamento de Carreteras, etc.) siguiendo el pionero Art. 16 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales permite la revocación (mal llamada a veces caducidad) y la modificación de los actos declarativos de derechos, naturalmente sin indemnización por incumplimiento de las condiciones o modos, por nuevas circunstancias o fuerza mayor. Sólo en el caso de necesidad de adaptarse a circunstancias subjetivas, como son las nuevas normas - en este caso si el Pleno del Ayuntamiento dictase nuevas disposiciones para adaptar las previsiones técnicas de esta Ordenanza a los cambios tecnológicos que se puedan producir - podrá la persona titular de la licencia en la que se incluye el proyecto de instalación solar solicitar una indemnización.

ARTÍCULO 6

- Art. 7, último párrafo Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 7, último párrafo Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.
- Se ha dotado a este párrafo de sustantividad propia, debido a la importancia que reviste su contenido y se ha hecho una remisión expresa al régimen sancionador de la Ley de Industria, al que se remite de todos modos el propio RITE, y que permitirá que el Alcalde [Art. 21.1.n) LRBL] imponga sanciones cuando se incumplan los requisitos técnicos que el RITE exige a las instalaciones de energía solar.
- Asimismo depende del criterio de cada Ayuntamiento el cumplimiento, en su caso, de las normas UNE actuales y futuras.

ARTÍCULO 7

- Art. 15 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 15 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.
- Art. 14 del Modelo de Ordenanza sobre captación solar activa de edificios urbanos elaborada por la Asociación Terra.
- Se establece un mandato de ponderación al órgano municipal para que compruebe, en caso de que aun en cumplimiento de la normativa urbanística de protección ambiental se produzca algún perjuicio paisajístico o estético que éste resulte de menor importancia que la mejora ambiental que se logra con la incorporación de las instalaciones de captación de energía solar.

ARTÍCULO 8

- Art. 7.2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona
- Art. 7.2 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí
- Art. 8 del Modelo de Ordenanza sobre captación solar activa de edificios urbanos elaborada por la Asociación Terra.

ARTÍCULO 9

Apartado 1 :

- Art. 17 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 17 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.
- Junto a la persona titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble también queda obligado, para una mayor garantía de la obligación, el propietario de la instalación, que en ocasiones coincidirá con el titular de la actividad aunque no necesariamente.

Apartado 2 :

- Art. 14 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 14 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí.

ARTÍCULO 10

- Art. 18 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 18 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí
- Se considera improcedente la imposición de multas coercitivas, pues se requiere una previa autorización legal para ello ex Art. 99 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Dado que estamos en la Administración local es de aplicación la LRBRL – Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local -. Esta ley solamente regula la delegación de competencias (Art. 27 LRBRL) de la Administración del Estado, de Comunidades Autónomas, etc... en los municipios y la gestión ordinaria de servicios propios de las Comunidades Autónomas en las Diputaciones (Art. 37 LRBRL). No está prevista en la LRBRL una delegación de abajo a arriba como sí es el caso del Art. 7 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales. Según la jurisprudencia esta delegación de abajo a arriba solamente es posible si una ley lo prevé. Puede ser que las leyes autonómicas prevean este supuesto. Por otra parte tampoco está prevista en la LRBRL la delegación del mero ejercicio o mandato de los municipios en otras Entidades. Se puede buscar un apoyo de

de la delegación de una actividad material como es la inspección del municipio a otra Entidad pública, en el Art. 15 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que regula la llamada encomienda de gestión (que no es más que una delegación del ejercicio), en virtud de la cual el encomendado actúa por nombre y cuenta del encomendante en la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios.

- Por lo tanto, apoyándose en este Art. 15.1 de dicha ley (encomienda a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración) se podría pensar en un convenio o encomienda del municipio para la inspección de estas instalaciones de captación solar.

ARTÍCULO 11

- Art. 19 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Barcelona.
- Art. 19 Ordenanza de captación de energía solar en los edificios del municipio de Sant Joan Despí
- Se ha recogido la expresión y usos en los mismos, toda vez que hay que tener en cuenta que esta Ordenanza es de aplicación no sólo a las obras de edificación o reforma integral de un edificio sino también al cambio de uso del mismo (Art. 2).
- La renovación de las Licencias se encuentra regulada con carácter general en el Art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
- En la legislación urbanística esta competencia del Alcalde se encuentra regulada en los artículos 184 y ss. de la Ley del Suelo de 1976 y en los artículos 284 y ss. de la Ley del Suelo de 1992.
- Regular la subrogación de la Comunidad Autónoma para el supuesto de que el Ayuntamiento no ejerciese su competencia de suspensión de obras o usos supondría una garantía más del cumplimiento de la Ordenanza, aunque parece que en algunos casos puede ser problemático que los Ayuntamientos la incorporasen.

ARTÍCULO 12

- Art. 16.1, Ley 39/1988.
- 